SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS

ZONA REGISTRAL N° IV

RESOLUCION JEFATURAL N° 020-2025-SUNARP/ZRIV/JEF

Iquitos, 25 de febrero de 2024.

VISTOS;

El recurso de apelación contra la Resolución de la Unidad Registral N.º 0044-2025-SUNARP/ZRIV/UREG, el Informe N.º 0020-2025-SUNARP/ZRIV/UAJ, de fecha 25 de febrero del 2025 y;

CONSIDERANDO:

Que, la Zona Registral N.° IV, es un órgano desconcentrado de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, que goza de autonomía en la función registral, administrativa y económica dentro de los límites establecidos en la Ley N.° 26366 y el Reglamento de Organización de funciones de la SUNARP, aprobado mediante Decreto N.º 012-2013-JUS;

Que, Mediante registro de Trámite Documentario, de fecha 18 de febrero de 2025, la ciudadana Katty Aspajo Vargas, interpone recurso de apelación contra la Resolución de la Unidad Registral N.º 0044-2025-SUNARP/ZRIV/UREG de fecha 11 de febrero de 2025, fundamentado el mismo, señala domicilio real y laboral, teniendo el siguiente petitorio:

> Que, estando dentro del plazo de Ley, al amparo de los Artículos 124°; 217° numeral 217.2; 218°; 220° y 235° numeral 235.2 del TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY N° 27444 – LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL, probado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, INTERPONGO RECURSO DE APELACIÓN CONTRA IRRITA RESOLUCIÓN JEFATURAL: N° 0044-2025-SUNARP/ZRIV/UREG DE FECHA 11 DE FEBRERO DE 2025, A FIN DE QUE LA INSTANCIA SUPERIOR BAJO LAS REGLAS DE LA SANA CRITICA, EN APLICACIÓN DEL DEBIDO PROCESO Y LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y RAZONABILIDAD, REVOQUE LA RECURRIDA EN GRADO Y DECLARE FUNDADA NUESTRO RECURSO EN TODOS SUS EXTREMOS DE ACUERDO Y CONFORME A LEY; en los términos que se expone a continuación de forma objetiva y coherente:

Esta es una copia autentica imprimible de un documento electronico archivado por la SUNARP, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del Decreto Supremo No 070-2013-PCM y la Tercera Disposicion Complementaria Final del Decreto Supremo No 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a traves de la siguiente direccion web: https://verificador.sunarp.gob.pe

CVD: 7763354150

Que, Como puede verse se pretende revocar Resolución de la Unidad Registral N.º 0044-2025-SUNARP/ZRIV/UREG, la cual resuelve declara IMPROCEDENTE la queda por defecto formulada por la ciudadana Katty Aspajo Vargas;

Que, De los fundamentos de hecho del escrito de apelación, la apelante cuestiona que, la Abogada Certificadora Ruth Janeth Guivin Pérez emitido en forma indebida y dolosa Certificado de Vigencia de Poder de la Asociación Athletic Club José Pardo, din revisar que dicha vigencia feneció, ocasionando perjuicio irreparable*;*

Que, Ahora, las quejas, son las reclamaciones realizadas por los administrados relativas a procedimientos en trámite, a través de las que se cuestionan las deficiencias en el desarrollo normal de su tramitación, en especial aquellas a que se refiere el art. 169° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N.º 27444;

Que, conforme a lo establecido en el artículo 169°, numeral 1) del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por D.S N° 004-2019-JUS, "*En cualquier momento los administrados pueden formular quejas contra los defectos de tramitación y, en especial, los que supongan paralización, infracción de los plazos establecidos legalmente, incumplimiento de los deberes funcionales u omisión de trámites que deben ser subsanados antes de la resolución definitiva del asunto en la instancia respectiva*"*;*

Que, el artículo 169° numeral 2) de dicho cuerpo normativo, establece que, "*la queja se presenta ante el superior jerárquico de la autoridad que tramita el procedimiento, citándose el deber infringido y la norma que lo exige. La autoridad superior resuelve la queja dentro de los tres días siguientes, previo traslado al quejado, a fin de que pueda presentar el informe que se estime conveniente al día siguiente de los solicitado*";

Que, está facultado para formular queja la parte afectada con las deficiencias del procedimiento en trámite. En el presente caso, mediante escrito de fecha 30 de enero del 2025, Katty Aspajo Vargas, interpuso queja contra la Abogada Certificadora Ruth Janeth Guivin Pérez emitido en forma indebida y dolosa Certificado de Vigencia de Poder de la Asociación Athletic Club José Pardo;

Que, conforme a lo establecido en el artículo 7° del Reglamento de Procedimientos de Quejas, de Determinación de Responsabilidad Administrativa y de Establecimiento de Mecanismos de Protección para los Servidores y Funcionarios de la SUNARP; la servidora Abogada Certificadora Ruth Janeth Guivin Pérez, a través del Informe N° 003-2025-SUNARP/ZRIV/UREG/PUB con fecha 31 de enero de 2025, , señaló que "... *el día 8/11/2024 a horas 14:06: 58, la señora Aspajo Vargas de Vela Katty - Presentante, solicito el servicio de Certificado de Vigencia de la partida 11004117 a nombre del presidente señor Colonna Rengifo Luis Fernando, generando la Publicidad N° 2024-7110709 con Código de verificación: 62818290. Ante ello, procedí a realizar el análisis de la partida antes descrita para elaborar el certificado mencionado, en la cual consigne la información del asiento A00022 respecto al nombramiento del presidente del consejo directivo y las facultades que corresponden a este cargo, que se encuentran estipuladas en el estatuto inscrito en el asiento A00007-articulo 18,* ***en merito a ello <u>expedí</u> el certificado de vigencia a horas 15:50:39 del 08/11/2024;***

Esta es una copia autentica imprimible de un documento electronico archivado por la SUNARP, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del Decreto Supremo No 070-2013-PCM y la Tercera Disposicion Complementaria Final del Decreto Supremo No 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a traves de la siguiente direccion web: https://verificador.sunarp.gob.pe

CVD: 7763354150

Que, cabe, agregar que la queja ***es un remedio procedimental cuya finalidad es proteger los intereses de los administrados frente a una acción negativa u omisión de la Administración Pública. De allí, que la queja se dirige no contra un acto administrativo***, ***sino contra la conducta desviada que genera el defecto de tramitación, siempre que la misma sea susceptible de subsanación antes de la resolución final del procedimiento***; por lo tanto, es posible afirmar, que la queja no tiene entonces una naturaleza de recurso administrativo, toda vez, que su finalidad no es la de impugnar un acto administrativo;

Que, conforme a lo establecido en el artículo 9° del Reglamento de Procedimientos de Quejas, de Determinación de Responsabilidad Administrativa y de Establecimiento de Mecanismos de Protección para los Servidores y Funcionarios de la SUNARP, regula: Si el procedimiento materia de queja concluye antes de resolverse ésta, o si ya se encontraba concluido al momento de presentarse la misma, deviene en imposible ordenar la subsanación de la deficiencia reclamada. En tales casos, se dispondrá el archivamiento de la queja, sin perjuicio de proseguirse con la determinación de responsabilidades funcionales a que hubiere lugar, de ser el caso y se adopten las medidas correctivas correspondientes para evitar situaciones similares;

Que, en el presente caso, es necesario precisar que, a la fecha, Abogada Certificadora Ruth Janeth Guivin Pérez ha emitido pronunciamiento, al emitir ***el certificado de vigencia a horas 15:50:39 del 08/11/2024***, por lo que existiendo un pronunciamiento y habiéndose producido la sustracción de la materia de la circunstancia que motivó la queja, corresponde declarar infundado el recurso de apelación interpuesto, en consecuencia, el archivamiento de la presente;

Que, en ese contexto y de la revisión de los documentos que con forman el presente caso y el marco normativo correspondiente; resulta pertinente disponer el archivamiento de la queja, por sustracción de la materia, al haberse acreditado la emisión *del certificado de vigencia a horas 15:50:39 del 08/11/2024,* asimismo se debe mencionar que lo resuelto por la autoridad competente, es irrecurrible, ello conforme lo señalado en el artículo 10° del Reglamento de Procedimiento de Quejas;

Que, en uso de las atribuciones conferidas por el Reglamento de Organización y Funciones aprobado por Decreto Supremo N.° 018-2021-JUS, consolidado por la Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos N.° 035-2022-SUNARP/SN y Resolución de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos N.º 071-2023-SUNARP/SN; contando con el visado de la Unidad de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por Katty Aspajo Vargas contra la Resolución de la Unidad Registral N.º 0044-2025-SUNARP/ZRIV/UREG, por los considerandos expuestos en la presente resolución, en consecuencia, el archivamiento de la queja.

Esta es una copia autentica imprimible de un documento electronico archivado por la SUNARP, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del Decreto Supremo No 070-2013-PCM y la Tercera Disposicion Complementaria Final del Decreto Supremo No 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a traves de la siguiente direccion web: https://verificador.sunarp.gob.pe

CVD: 7763354150

Artículo 2.- Notificar la presente Resolución a la ciudadana Katty Aspajo Vargas en su domicilio real, cito en calle Prolongación Prospero M-8 del Distrito de Belén y al correo katyaspajovargas@gmail.com.

Artículo 3.- Comunicar a la Unidad Registral, para que adopten las medidas correctivas correspondientes para evitar situaciones similares y fines pertinentes.

Regístrese, comuníquese y publíquese en la página web institucional.

Firmado digitalmente por:
CASTRO AREVALO Juan Jose FAU 20114050530 hard
Motivo: Soy Autor del Documento
Fecha: 2025/02/25 16:38:33-0500

Firmado digitalmente
JUAN JOSÉ CASTRO ARÉVALO
Jefe Zonal
Zona Registral N.º IV -SUNARP

V° B°

Firmado digitalmente por:
FUENTES GUERRERO Darguing FAU 20114050530 hard
Motivo: Doy Visto Bueno del Documento
Fecha: 2025/02/25 15:15:46-0500

Esta es una copia autentica imprimible de un documento electronico archivado por la SUNARP, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del Decreto Supremo No 070-2013-PCM y la Tercera Disposicion Complementaria Final del Decreto Supremo No 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a traves de la siguiente direccion web: https://verificador.sunarp.gob.pe

CVD: 7763354150